

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Procede la Sala a decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por el señor Daniel García Osorio, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Inés Alzate González.

ANTECEDENTES

- El aludido funcionario al revisar el proceso en comento y enterarse de que la parte demandante estaba representada por el abogado Alberto Junior Restrepo Henao, mediante auto de nueve (9) de febrero de 2021 y con fundamento en las causales contempladas en los numerales 7º y 8º del artículo 141 del Código General del Proceso se declaró impedido para conocer del asunto fundamentado en que *“ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor Alberto Junior, al igual que se encuentra pendiente una queja presentada por el citado profesional del derecho en frente del titular del despacho”*.
- Luego de cumplido el trámite, el homólogo que sigue en turno no aceptó el impedimento manifestado por su colega, aduciendo que la orden del Juez Cuarto de Familia de Manizales de compulsar copias al profesional del derecho, estuvo enmarcada en la facultad-deber del funcionario judicial de informar y enviar con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, las conductas constitutivas de falta disciplinarias y además *“...el solo envío de las piezas procesales no implica de manera automática el inicio de la investigación disciplinaria, pues la autoridad competente de investigar está habilitada para sopesar si esos hechos o actos de los cuales ha sido informado, son suficientes para iniciar las investigaciones pertinentes frente a la conducta de un profesional del derecho”*.

Y con respecto a la otra causal atinente a que actualmente se está

tramitando una queja disciplinaria en contra del Juez Cuarto de Familia por el abogado Alberto Junio Restrepo Henao, actuación que podría estar soportada en la causal del numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, de las pruebas aportadas no observó que “se encuentre vinculado a la investigación disciplinaria” por lo cual, no está configurada la causal impeditiva. Finalmente, ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil Familia de la Corporación para que se decida sobre la legalidad del impedimento.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Sala para resolver sobre la legalidad del impedimento formulado por el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que consignó:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”.

Se acota que las hipótesis de recusación e impedimento están tipificadas en el canon 141 del Código General del Proceso y tiene como finalidad que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez en los procesos de sus conocimiento; por tal razón, se constituyen en una herramienta válida para que el Operador Judicial pueda separarse de su conocimiento cuando se estructura alguna de las causales que la ley señala. Debe indicarse que las causales de impedimento o recusación tienen como principio la taxatividad; por lo cual son de restrictiva interpretación, impidiéndose su extensión por vía analógica a situaciones no previstas en la norma.

Avanzando, el Juez Cuarto de Familia de Manizales, declaró que en él concurrían las causales de impedimento previstas en los numerales 7º y 8º del canon 141 CGP; por lo cual serán analizadas las mismas, así:

- La causal séptima del canon 141 CGP reza: *"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".* (subrayado fuera del texto original)

Al paso, tenemos que no se configura merced de que si bien el Operador Judicial refirió que el Doctor Alberto Junior Restrepo, representante judicial de la parte actora interpuso queja disciplinaria en su contra, destáquese que en el Funcionario Judicial no indicó que se hubiese aperturado proceso disciplinario en su contra ni tampoco obra prueba de ello en el *dosier*, pues la causal en comento requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, es menester resaltar que la misma se inicia con una orden de apertura, la que debe notificarse personalmente, como lo establece el canon 101 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, así pues, la vinculación formal a la investigación está sujeta a dos hitos procesales, esto es, la expedición de la decisión de apertura y su notificación personal; por lo cual, no se cumple con la hipótesis normativa en comento pues no hay una vinculación formal del regente del Despacho Cuarto de Familia de Manizales al proceso disciplinario en virtud de la queja presentada por el vocero judicial de la parte actora.

Frente al tópico a que se ha hecho referencia, es necesaria la vinculación formal al proceso disciplinario para la estructuración de la causal 7 del canon 141 CGP, al respecto la Doctrina Nacional ha indicado¹:

"Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación...".

Y por su parte, el Profesor Azula Camacho señaló²:

"como la norma señala "vinculado a la investigación penal o disciplinaria", significa que obra cuando haya adquirido la calidad de parte, por haber sido citado y comparecido. En otros términos: se requiere no solo que abra la investigación, sino también que se vincule al denunciado".

Además la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia³,

¹ Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, página 276.

² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2015, Tomo II, Parte General, Novena Edición, página 250.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, STL1093-2021, Radicación n.º 91721.

en sentencia de tres (3) de febrero de 2021 que a su vez confirmó la dictada por la Sala de Casación Civil el nueve (9) de diciembre de 2020 dentro de la acción de tutela que la señora Elba Aracely Hurtado Rincón promovió en contra de la Sala Única del H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo y el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso refirió como argumentos de la primera autoridad accionada que:

"A continuación, señaló que la causal que invocó la proponente era la prevista en el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «haber formulado la denuncia disciplinaria contra el juez».

Sobre el particular, indicó que este tipo de causal no se configura únicamente con la interposición de la denuncia, toda vez que ese entendimiento puede propiciar que las partes, «abusen del derecho, pues podrían acudir de manera indiscriminada y arbitraria a la causal». Por tanto, indicó que el impedimento se configura cuando se (i) activa la denuncia, (ii) la autoridad disciplinaria profiere auto de apertura, (iii) la providencia en comento se notifica al funcionario respectivo.

Luego, analizó el expediente y constató que la denuncia presunta que la actora presentó contra el juez aún no se había admitido ni notificado al disciplinado, por consiguiente, estimó que no se cumplían los dos últimos presupuestos en referencia".

Y concluyó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia en cita que:

"Así, luego de analizar el contenido de las decisiones acusadas, esta Corte aprecia que el juez plural convocado no incurrió en los errores evidentes que la proponente le endilgó en el escrito inaugural, en tanto planteó de manera adecuada los asuntos que debía decidir, aplicó las normas procesales propias del tema en controversia, valoró las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica y profirió en el marco de su autonomía una decisión razonable que no puede considerarse lesiva de las garantías superiores que se invocaron".

- Con respecto de la causal octava del artículo 141 CGP que consignó: "8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal".

El Funcionario Judicial Cuarto de Familia de esta Capital manifestó que el impedimento tiene su génesis en la orden de compulsar copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigara al profesional del derecho Alberto Junior Restrepo Henao. Debe precisarse que la palabra compulsar en términos judiciales significa trasladar o enviar las diligencias adelantadas en un asunto, para que el ente competente indague si hay lugar o no a la responsabilidad

disciplinaria o penal por las situaciones que atisbó el Funcionario Judicial en el asunto de su conocimiento.

Así las cosas, un operador judicial compulsó copias de piezas procesales que integran el expediente de un asunto puesto a su conocimiento y las envía a la autoridad judicial competente para que investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo, deber del funcionario a cargo del proceso de conocimiento. Además resáltese que el numeral 8 del canon 141 CGP hace alusión a la formulación de la denuncia penal o queja disciplinaria más no a la compulsión de copias con destino a la Sala Disciplinaria, pues esta última como se indicó es una obligación legal del Funcionario Judicial, situación diferente a la interposición de la queja disciplinaria a la que alude el canon normativo.

Como soporte de lo referido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia indicó⁴:

"(...) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso".

"Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (...) tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (...)".

"No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias".

"Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente".

"Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados".

"Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC13504-2019, Radicación n.º 05001-22-03-000-2019-00417-01, 4 de octubre de 2019.

recurso (...) ⁵".

De lo anterior, se sigue que la causal aducida no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la orden de compulsar copias al profesional del derecho, estuvo enmarcada en ese debe legal que le asistía, más no en el cumplimiento de la hipótesis normativa que configura el impedimento, a saber, la formulación de la denuncia o queja respectiva.

Corolario: se declararán infundadas las causales de impedimento estatuidas en los numerales 7º y 8º del canon 141 del Código General del Proceso, expresados por el Doctor Pedro Antonio Montoya Jaramillo y en consecuencia, se le devolverá el expediente para que continúe conociendo del litigio.

Por lo expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia,

RESUELVE :

Primero: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales, Caldas.

Segundo: **ENVIAR** el proceso a dicho funcionario para los fines correspondientes, y copia de esta decisión al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

⁵ CSJ STC15895-2016, citada en CSJ STC9257-2019, Jul. 15 de 2019, rad. 2019-00075-01

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f727e9e5cff52ff9bbd9514bd8726f2c3da857945f8b422d63b6ae3b4894b8

Documento generado en 18/03/2021 09:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>